



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-001-2017-00087-00

DEMANDANTES: TOBIAS ARENAS RODRIGUEZ C.C. 5.637.677
BEATRIZ CASTELLANOS CAMARGO C.C. 60.368.462
DEMANDADO: SODEVA LTDA E INDETERMINADOS.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se hace necesario requerir al apoderado de los demandantes, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento del interesado, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

De otra parte, se hace necesario exhortar al profesional en derecho a efectos de que aporte los oficios radicados en las entidades dispuestas en la decisión precitada, como quiera que no obra constancia en el expediente.

Finalmente se ordena OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado 22 de
octubre de 2019 a las 7:30
A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00589-00

DEMANDANTE: GERMAN RAMIREZ C.C. 1.995.086
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683

En atención a lo solicitado por el demandado y como quiera que revisado el sistema de depósitos judiciales se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

Los depósitos judiciales constituidos por la suma de \$327.929,47, se entregaran al extremo activo, en virtud de las liquidaciones que se encuentran debidamente aprobadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por **GERMAN RAMIREZ**, quien actúa mediante apoderado Judicial, en contra de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, por lo anterior se ordena al pagador de la Policía Nacional, a fin de que deje sin efecto el oficio 1233/17 de fecha 15 de mayo de 2017.

Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1234/17 de fecha 15 de mayo de 2017.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante **GERMAN RAMIREZ C.C. 1.995.086** el depósito judicial consignado a favor del presente proceso a nombre de **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, para lo cual se procederá a fraccionar el título No. 451010000820061 constituido por la suma de \$ 526.309,51, para entregar \$327.929,47, al demandante.

El depósito judicial será girado a nombre del apoderado del demandante, Doctor **WILSON ALBERTO CONTRERAS MELGAREJO C.C. 91.299.101** y T.P. 142.921 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

Los dineros restantes, se entregarán al demandado **HENRY RAMIREZ RAMIREZ C.C. 5.497.683**, al igual que los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta decisión.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de octubre de 2019.
a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00880-00

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCIA C.C. 88.251.717
DEMANDANDO: EDUARDO RONY PARADA CALDERON C.C. 88.262.535

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el apoderado del extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación como consecuencia de un acuerdo celebrado por las partes y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **OSCAR ORLANDO PEÑALOZA GARCIA** en contra de **EDUARDO RONY PARADA CALDERON**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre inmueble identificado con M.I. 260-239795 de propiedad de **EDUARDO RONY PARADA CALDERON C.C. 88.262.535**, comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante oficio No 1831/17 de fecha 18 de julio de 2017.

Levantar la medida de Secuestro decretada sobre el inmueble identificado con M.I. 260-239795 de propiedad de **EDUARDO RONY PARADA CALDERON C.C. 88.262.535**, por lo anterior se ordena oficiar a la Inspectora de Policía MARIA ADELAIDA ONTIVEROS SOTO y a la secuestre designada MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 024/18 de fecha 07 de febrero de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo y retención del salario devengado por **EDUARDO RONY PARADA CALDERON C.C. 88.262.535**, por lo anterior se ordena al pagador de la Fundación de la Mujer a fin de que deje sin efecto el oficio 1832-17 de fecha 18 de julio de 2017.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

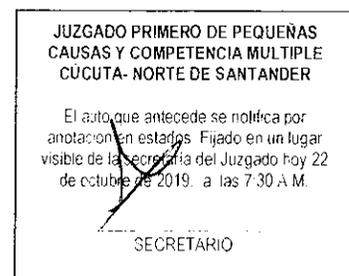
TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01306-00

Demandante: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272
Demandado: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo instaurado por **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ** a través de apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** para dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del Artículo 278 ibídem.

Para lo cual paso a exponer la motivación del fallo, fundamentado de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES

Aparece registrado en el proceso que el demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ** aceptó a favor de la demandante **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ** una Letra de Cambio LC-2117430109, por la suma de \$10.000.000.

La demandante, a través de apoderado judicial, presentó el 03 de noviembre de 2017 demanda ejecutiva en contra de **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ**, reclamando el pago a su favor de por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000) por concepto de saldo insoluto, más los correspondientes intereses de plazo y moratorios, representados en la Letra de Cambio LC-2117430109.

El despacho, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017 libró mandamiento de pago a favor de **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), y a cargo de **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ**, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio LC-2117430109 base de recaudo, más los intereses de plazo desde el 22 de septiembre de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017, más los moratorios sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta que esta se cancele en su totalidad

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, y luego de realizadas las publicaciones ordenadas por la ley, se designó curador ad-litem, quien al momento de contestar la demanda presentó excepción de mérito fundamentándola en la falta del elemento esencial de la firma del creador.

De la excepción de mérito propuesta se dispuso correr traslado a la parte demandante mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, y dentro del término correspondiente el extremo activo no se pronunció.

Visto lo anterior, y de conformidad con las reglas previstas en el art. 278 del C.G.P. específicamente lo dispuesto en el numeral 2º, el Juzgado procede a dictar sentencia, con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. La acción ejecutiva nace para el tenedor del título cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor, las acreencias inherentes al mismo. Cualquiera que sea la clase de ejecución es indispensable la existencia de un título ejecutivo en donde esté contenida la obligación a cargo del deudor y pueda predicarse de ella que es clara, expresa y exigible.

En tal sentido, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor el derecho de reclamar lo que se le debe; ya sea uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C. G. P., es decir:

- Que conste en documento simple o complejo.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante, esto es, que el deudor sea su autor material y/o intelectual o que se haga extensivo a los herederos o causahabientes.
- Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse
- Que el documento sea plena prueba, esto es que sea auténtico por provenir del deudor.
- Que se trate de la primera copia o tenga constancia de prestar mérito ejecutivo.

Según el 422 del Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Enunciado lo anterior, es necesario examinar con detenimiento si el documento traído a esta demanda cumplen con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, oportunidad de estudio que no se agota al dictar el correspondiente mandamiento de pago, sino incluso puede hacerse al momento de dictar sentencia o en trámite posterior a ésta, como así lo hace ver también la honorable Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, por lo que se debe nuevamente estudiar si existe o no título con la calidad de ejecutivo. Solo de superarse de manera racional este primer hecho impeditivo para el inicio del debate compulsivo será posible adentrarse entonces en la continuidad del trámite correspondiente como lo es seguir adelante o no con la ejecución.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso."

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

"(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos

4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).»

(...) En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

En cuanto a los requisitos de los títulos valores, el art. 621 del Código de Comercio establece: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora. y

2) **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Así las cosas, para el caso en estudio debe indicarse que la letra de cambio es el título valor "mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamada girado, la orden de pagar a un beneficiario, una suma determinada de dinero, en un fecha propuesta.", de ello se colige que en la letra de cambio intervienen tres partes; girador, girado y beneficiario, veamos qué papel juega cada una:

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario, que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique, sin elucubraciones o juicios o ratiocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.

(...)

De los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, se colige que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; **puede ser al mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado.**

(...)

El girado, es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago, por parte del girador. Es el destinatario de la orden.

El girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma en el título valor; este negocio jurídico de formación unilateral lo vincula cambiariamente en su condición de obligado directo. Cuando el girado (...) no firma el título valor en tal calidad, pues estampa su firma solamente en su condición de girador, no se obliga cambiariamente como tal, sino como girador.

El beneficiario es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primer legítimo tenedor del título valor. ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso." (Negrilla y subraya fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De lo expuesto se tiene que existen diferentes formas de librar o girar la letra de cambio, y en esos modos pueden confluír sus distintas partes en una misma persona, no por ello es necesario que exista una triada de firmas en el cartular, es que como se enunció en una misma persona puede confundirse dos o tres de las calidades de girador, girado y beneficiario, trayendo consigo diferentes formas de obligarse, así por ejemplo cuando el girador gira a su cargo la orden de pago, queda obligado no sólo como girado sino también como aceptante.

En el sub júdice de la literalidad del título emerge que el señor VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ es quien recibe la orden de pagar \$10'000.000., en ese orden de ideas ocuparía la posición de girado, por su parte la señora MARIA LUCILA SARMIENTO PEREZ es a quien se le debe cancelar ese valor, entonces sería la beneficiaria del título, al pie, en la parte inferior no se observa firma alguna, es decir la que correspondería al creador del título.

Así subsumido el caso en lo expuesto, se observa que en el formato pre impreso de la letra de cambio no aparece firma de quien confeccionó el título en calidad de girador, lo que resta claridad al título valor porque si bien puede ser la señora MARIA LUCILA SARMIENTO PEREZ la beneficiaria de la Letra de Cambio, no existe certeza que sea esta misma la creadora del documento, ante lo cual el documento allegado carece del requisito exigido en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio y bajo ese entendido no presta mérito ejecutivo por no ser título valor.

Bajo esas condiciones es entonces que la letra de cambio aducida como título ejecutivo objeto de recaudo carece del mencionado requisito, pues sin mayor esfuerzo se establece que en realidad falta la firma del creador, toda vez por ninguna parte aparece la firma del girador, ni manifestación alguna que permita entender que la letra de cambio se giró a la orden del beneficiario.

En consecuencia deberá declararse probada la EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA estipulada en el numeral 4 del art. 784 del Código de Comercio, denominada: "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", y por consiguiente se deberá ordenar CESAR la ejecución en contra del demandado, así como LEVANTAR la cautela decretada, por cuanto de la revisión del documento fundamento del mandamiento de pago se concluye inexorablemente la inexistencia del título ejecutivo, letra de cambio, al no contener la firma del creador, lo que constituye barrera indeleble para continuar con la ejecución.

Ahora bien, aunque el extremo pasivo denominó la excepción propuesta como Inexistencia de Título Valor Y Cobro de lo No Debido, no puede concluir esta Juridicidad cosa diferente a que su planteamiento logró demostrar la concurrencia de lo reglado por el art. 784 del Código de Comercio, respecto de las excepciones contra la acción cambiaria, específicamente la denominada "*Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", lo que constituye barrera indeleble para seguir adelante con la ejecución.

Además, también se deberá condenar en costas a la parte demandante, fijando por ende el valor de las agencias en derecho, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En armonía de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCION CONTRA LA ACCION CAMBIARIA por OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, al tenor de lo dispuesto por los art. 621 y 784 del Código de Comercio en concordancia con el Art. 430 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA EJECUCION adelantada por **MARIA LUCILA SARMIENTO PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario devengado por el demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660**, como miembro activo de la Policía Nacional, por lo anterior se ordena oficiar al pagador de la Institución, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2713 de fecha 29 de noviembre de 2017.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso Rad 00371-2014 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en contra del demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660**, por lo anterior, librese la comunicación pertinente a fin de dejar sin efecto el oficio 1833/18 de fecha 10 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. Por secretaría tásense.

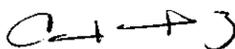
QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), a cargo **MARIA LUCILA SARMIENTO PEREZ**, y a favor de **VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660**, que corresponden al 5% del valor ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de conformidad con las directrices del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente Sentencia y cumplido lo en ella ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de octubre de 2019 a las 7.30 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00660-00

Demandante: GILMA LILIANA CASTELLANOS SERRANO C.C. 37.276.909
Demandada: LILIANA MYLENA SANTOS PEÑA C.C. 60.367.380

Se encuentra al despacho la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada judicial de la demandante, a la cual debería accederse, sino fuera porque en la petición no se acredita el pago de las costas procesales, razón por la cual se negará lo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso realizada por el extremo activo, por no encontrarse acorde a lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de octubre de 2019.
a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00660-00

Demandante: GILMA LILIANA CASTELLANOS SERRANO C.C. 37.276.909
Demandada: LILIANA MYLENA SANTOS PEÑA C.C. 60.367.380

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de
octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00898-00

Demandante: LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ C.C. 13.350.123
Demandada: CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390

Teniendo en cuenta los escritos allegados por las partes, a través de los cuales solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición de esta Unidad Judicial, el Juzgado accederá a lo requerido.

Así mismo, se accederá a la renuncia a términos realizada por el apoderado del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ** en contra de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En virtud del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, dentro del proceso 54-001-40-03-006-2019-00241-00, el embargo del inmueble de propiedad de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268425, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

En virtud del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, se ordena dejar a disposición de ese Despacho, dentro del proceso 54-001-40-03-006-2019-00241-00, el secuestro del inmueble de propiedad de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-268425, ofíciase en tal sentido al Inspector de Policía HELMER PAREDES RODRIGUEZ, al secuestre RICHARD ZAMBRANO y al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 466 del C.G.P., remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro practicadas, para los fines pertinentes.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ENTREGAR a la parte activa, **LUIS DARIO VILLAMIZAR BAEZ C.C. 13.350.123**, el depósito No. 451010000820937 constituidos por la suma de \$1.930.164 a nombre de **CLAUDIA PEREZ MERCHAN C.C. 60.374.390**.

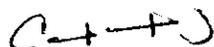
El depósito judicial será girado a nombre del apoderado del demandante, Doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ identificado con C.C. 79.152.984 y T.P.46.153 del C.S.J., en virtud del poder que lo faculta para recibir.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el extremo activo, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de octubre de 2019, a las 7:00 A.M.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00236-00

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT. 890.506.144-4
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO DUARTE PUELLO C.C. 13.468.277

En atención al escrito presentado por las partes, a través del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es menester poner en conocimiento de los interesados que en la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se encuentran consignados depósitos por la suma de \$2.500.000, en consecuencia no se accederá a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPEH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de octubre de 2019.
a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00257-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por H.P.H INVERSIONES S.A.S actuando a través de apoderada contra NATALIA ACOSTA GONZALEZ Y LUCRECIA VANEGAS VERGARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de las demandadas se encuentra debidamente realizado, en razón a que LUCRECIA VANEGAS VERGARA se notificó de manera personal el día 29 de noviembre de 2019 (folio 19 C-1) y la señora NATALIA ACOSTA GONZALEZ se notificó personalmente el día 9 de agosto de 2019 (folio 33 C-1), y dentro del término las demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, tal como se evidencia en las constancias secretariales vistas a folios 29 y 37 C-1.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m), para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

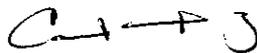
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.). Por lo tanto, se previene a las partes para que se presenten personalmente el en la fecha y hora de la diligencia en cita.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00431-00

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH NIT. 900.135.878-4
DEMANDADO: OTONIEL LOPEZ MORALES C.C. 17.529.026

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SANTILLANA PH** en contra **OTONIEL LOPEZ MORALES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de **OTONIEL LOPEZ MORALES C.C. 17.529.026**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1211/19 de fecha 12 de julio de 2019.

LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-206302, de propiedad de **OTONIEL LOPEZ MORALES C.C. 17.529.026**, en consecuencia oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1212/19 de fecha 12 de julio de 2019.

- Los oficios serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto a la orden de secuestro no se realizará ningún pronunciamiento como quiera que no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de octubre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00563-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: EDINSON JAIR GOMEZ BARON C.C. 88.240.547

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **EDINSON JAIR GOMEZ BARON**; el Juzgado considera que, no existe razón u objeto para continuar adelantando este proceso, ya que el demandante manifiesta que desaparecieron las causas que lo originaron. Por ello, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **EDINSON JAIR GOMEZ BARON**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso en razón de lo ordenado en el numeral anterior y de conformidad con el art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCM

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 de octubre de 2019 a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00613-00

Demandante: CELESTINO LEON DUARTE C.C. 88.201.970
Demandado: WALTHER LEONARDO LERMA DIAZ C.C. 88.263.149

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 22 de octubre de 2019.
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
VERBAL SUMARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00613-00

Demandante: CELESTINO LEON DUARTE C.C. 88.201.970
Demandado: WALTHER LEONARDO LERMA DIAZ C.C. 88.263.149

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia adelantado por **CELESTINO LEON DUARTE** en contra de **WALTHER LEONARDO LERMA DIAZ** como propietario del establecimiento de comercio **TECNICENTRO AUTOMOTRIZ NORTECAR**, en el cual el apoderado de la parte actora solicitud decretar el SECUESTRO del bien de propiedad del demandado, sin embargo, el literal 2º del art. 590 del C.G.P. disciplina:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)"

En consecuencia, no se accederá a lo deprecado por el actor, como quiera que en la presente Litis no existen sentencia favorable al demandante.

De otra parte, agréguese al expediente y téngase en cuenta para todos los efectos procesales, el oficio suscrito por la cámara de comercio de Cúcuta a través del cual informan que se tomó nota de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
22 de octubre de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO